

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sesión de Instalación del día 9 de agosto de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/004/2016

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
00129/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de agosto de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número diez del orden del día, correspondiente a la Sesión de Instalación de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00129/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de julio de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00129/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha. (Sic.)

II. Para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.

III. El 14 de julio de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la ahora denominada Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada el número de cuenta bancario de este Instituto y el número de cuentas bancarios de proveedores y acreedores, así como las claves de transferencia y la aprobación de las versiones públicas de los documentos que contienen las transferencias bancarias, en las que únicamente se eliminaron los números de cuenta bancarios, tanto de este Instituto como de sus proveedores, de conformidad con lo siguiente:

FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Administración.
Número de folio de la solicitud: 00129/IEEM/IP/2016.
Modalidad de entrega solicitada: Copia simple, vía el Saimex.
Fecha de respuesta: 9 de agosto de 2016.
Plazo de reserva: 1 año.

Solicitud:	Todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos desde el 1° de enero de 2016 a la fecha.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de: Seis comprobantes de operación (pagos electrónicos) Tres comprobantes de transferencias interbancarias.
Partes o secciones clasificadas:	Números de cuenta bancarios del IEEM y de los proveedores y acreedores.
Tipo de clasificación:	Información reservada, por tratarse de información propiedad de este Instituto, así como de las personas jurídico-colectivas proveedores.
Fundamento:	Artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 125 y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	La información puede ser utilizada para la comisión de delitos en perjuicio del patrimonio de este Instituto o de sus proveedores.
Periodo de reserva justificada del periodo:	De 1 a 5 años. Se considera el periodo máximo de un año, en virtud de que las cuentas bancarias existen abiertas durante muchos años hasta en tanto cuenten con liquidez.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: C. Víctor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: Lic. José Mondragón Pedrero.

IV. Con base en el requerimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público.

El artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone que es información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En concordancia con lo anterior, el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en lo sucesivo los Lineamientos de Clasificación, disponen que podrá clasificarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones XX y XXIV que la información clasificada es aquella considerada por la propia Ley como confidencial y reservada y, que la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación pueda causar un daño.

El artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de los comprobantes de transferencias bancarias y pagos electrónicos realizados desde el 1° de enero y hasta la fecha de la presentación de la solicitud; toda vez que contienen los números de cuenta bancarios de este Instituto Electoral, así como los números de cuenta bancarios y/o claves de beneficiarios, de las instituciones públicas o empresas particulares que son o fueron proveedores o acreedores.

Es de precisar que la información solicitada para el caso que nos ocupa, es de naturaleza pública, en virtud de que conceder acceso a los pagos que este Instituto Electoral ha realizado a sus proveedores o acreedores, permite verificar el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, en virtud de que ningún derecho es ilimitado, se considera necesario entregar versiones públicas de estos pagos en donde únicamente se clasifique la información que pueda ser utilizada por delincuentes con el objetivo de cometer los delitos de robo, fraude o falsificación en perjuicio de este Instituto o sus proveedores o acreedores.

Sobre el particular, es de señalar que el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención del delito.

El motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios y las claves de beneficiarios, es con el objetivo de evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas, tenga los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio de este Instituto o de particulares personas jurídico-

colectivas, toda vez que el número de cuenta es la referencia numérica que permite identificar una cuenta que tiene fondos.

En efecto, para que un tercero que desee falsificar un cheque o realizar un fraude a través de acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias, requiere saber el titular de la cuenta, el banco y el número de cuenta bancario como mínimo; motivo por el cual el Instituto Electoral, elimina todos aquellos datos que no tienen relación directa con la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas, con el objetivo de reducir al máximo la información que pueda facilitar a los delincuentes la comisión de delitos y así evitar posibles afectaciones a su patrimonio.

En este sentido, si una persona pretende cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias ya sea de este Instituto o de sus acreedores o proveedores requiere indispensablemente el número de cuenta o en su caso de la clabe para realizar transferencias electrónicas y el nombre del banco para aumentar la posibilidad de éxito un acceso ilícito o para falsificar cheques, así, al reducir la cantidad de información bancaria que se entrega, se reducen las posibilidades de perjudicar a los titulares de las cuentas bancarias y al propio Instituto Electoral.

Es de señalar que las conductas de: uso u objeto de documento falso o alterado; falsificación y utilización indebida de títulos al portador y documentos relativos al crédito; robo y fraude, se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con prisión y multa a quien fabrique, produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, así como al que use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios, así como de la clabe para transferencias de los proveedores o acreedores del Instituto, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses y patrimonio de los titulares de las mismas.

Es de señalar que esta clasificación también ha sido sostenida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –INAI- Criterio 12/09.

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se corrobora de lo anterior, el número de cuenta bancario del Instituto Electoral, así como los números de cuenta bancaria y las claves de transferencia electrónica de proveedores y acreedores del Instituto, al ser personas jurídico-colectivas, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes:

Se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que los comprobantes de pago realizados por transferencia interbancario o pago electrónico, contienen el número o clave de la cuenta bancaria en donde se encuentra en dinero tanto de este sujeto obligado como de sus proveedores y

acreedores, en virtud de que se identifica la cuenta de donde se saca el dinero como la cuenta en donde se deposita y este dato es indispensable para aquellas personas interesadas en cometer ilícitos como robo, fraude o falsificación.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, en virtud de que se han incrementado de manera importante el uso de transferencias electrónicas; sin embargo, también se han incrementado de manera importante los fraudes bancarios, por acceso ilícito a las cuentas bancarias de los clientes de las instituciones de crédito, así como la falsificación de documentos de títulos de crédito como el cheque.

El vínculo que existe los números de cuenta bancarios y las claves para transferencias, tanto de este sujeto obligado como de sus proveedores y acreedores, es justamente que el número de cuenta es elemento indispensable para cometer los delitos de robo, fraude o falsificación.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y permitir que cualquier persona conozca la información sobre el ejercicio de recursos públicos, se permite el acceso a todos los datos de los comprobantes de pago con la única restricción de los números de cuenta bancarios incluidas las claves de transferencia, ya que se trata de un método que el Instituto ha adoptado con el fin de evitar la comisión de delitos en perjuicio de su patrimonio.

Con base en lo expuesto, las versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración en donde únicamente se eliminan los números de cuenta bancarios incluidas las claves de transferencia, actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General y Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, que de igual manera se refieren a la clasificación de información cuando su difusión pueda causar daño a las actividades de prevención del delito.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para los números de cuenta bancarios así como las claves de

transferencia, tanto de este Instituto como de proveedores y acreedores (personas jurídico-colectivas) es el de cinco años, en virtud de que estos números no cambiarán en tanto subsista el contrato que para tal efecto se celebró con las instituciones bancarias.

CUARTO. Se aprueba la entrega de versiones públicas al solicitante, en donde únicamente se eliminen los números de cuenta bancarios así como las claves de transferencia, tanto de este Instituto como de proveedores y acreedores.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de la información solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, consistente en los números de cuenta bancarios y claves de transferencia, contenidos en los comprobantes de transferencias bancarias y pagos electrónicos tanto de este Instituto Electoral como de proveedores y acreedores (personas jurídico-colectivas), como información reservada por el plazo de cinco años, con base en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia; 125 y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, en relación con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba la entrega de las versiones públicas al solicitante, en donde únicamente se eliminen los números de cuenta bancarios y claves de transferencia.


TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con las respuestas de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.


QUINTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión de Instalación del 9 de agosto de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia

